

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el primer trimestre de 2012 se han publicado numerosas disposiciones de carácter financiero.

En relación con la política monetaria, el Banco de España ha introducido varios cambios, con carácter temporal, en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en estas operaciones.

En el ámbito de las entidades de crédito, se han publicado varias disposiciones destinadas a establecer una serie de medidas: 1) para el saneamiento de los balances afectados por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario; 2) para modificar las normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y en especial recoger los requerimientos de provisiones por financiaciones relacionadas con el sector inmobiliario; 3) para revisar las normas relativas a la comunicación al Banco de España de las operaciones entre residentes y no residentes, conforme a los últimos avances legislativos, y 4) para dar una nueva redacción a ciertas disposiciones financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión.

En el área comunitaria, se han modificado, por un lado, el régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera del Sistema Europeo de Bancos Centrales y, por otro, las exigencias de información en materia de estadísticas exteriores.

En el campo del mercado de valores, se han publicado, como es habitual en este período, las condiciones de emisión de deuda del Estado para el año 2012 y enero de 2013.

Finalmente, el Gobierno ha publicado varios reales decretos leyes: la reforma del mercado laboral; ciertas medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos; determinadas disposiciones tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público; un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y la adaptación a la normativa europea en relación con las obligaciones de información y de documentación de las fusiones y de las escisiones de las sociedades de capital.

Banco de España: cambios temporales en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria

Se ha publicado la *Resolución de 15 de febrero de 2012, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España* (BOE del 17), sobre cambios temporales en los criterios de admisibilidad de los activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Banco de España.

Conforme a los acuerdos del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) de 9 de febrero¹, el Banco de España ha ampliado temporalmente los criterios de admisibilidad de activos de garantía establecidos en las «Cláusulas generales aplicables a las operaciones

¹ Adoptados de acuerdo con la Decisión del BCE de 14 de diciembre de 2011, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación de Eurosistema y la admisibilidad de activos de garantía.

de política monetaria», aprobadas por la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 11 de diciembre de 1998.

De este modo, se admitirán como activos de garantía de las operaciones de política monetaria los préstamos al corriente de pago a empresas no financieras y a organismos del sector público, que no sean hipotecarios, denominados en euros o en otras de las principales divisas, cuyo riesgo de crédito estimado, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 0,4 % en un horizonte temporal de un año.

En un momento posterior, podrán también ser admitidos los préstamos anteriores que cumplan las siguientes condiciones: 1) que el riesgo de crédito estimado tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 1 % en un horizonte temporal de un año, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, y/o 2) que no estén sujetos a ley española (en este último caso, siempre con sujeción al correspondiente análisis legal). En su caso, la decisión de admitir estos préstamos se hará pública en el sitio web del Banco de España.

La Resolución entró en vigor el 17 de febrero.

Saneamiento del sector financiero

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero* (BOE del 4), de saneamiento del sector financiero. La norma pretende conseguir tres objetivos: 1) el saneamiento de los balances de las entidades de crédito, afectados negativamente por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario; 2) la creación de incentivos que propicien un ajuste adecuado y eficiente del exceso de capacidad, y 3) el fortalecimiento de la gobernanza de las entidades resultantes de los procesos de integración. De esta forma, se pretende restaurar la confianza en el sistema financiero español y facilitar una recuperación del crédito.

A continuación se hace un resumen sucinto de las normas más relevantes del Real Decreto Ley.

MEDIDAS PARA EL SANEAMIENTO DE LOS BALANCES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Respecto a la actividad en España de las entidades de crédito, se establecen nuevas provisiones y mayores exigencias de recursos propios para cubrir el deterioro de las financiaciones y de los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias (en adelante, activos especiales) existentes a final del año 2011. Se trata de un saneamiento específico y extraordinario de una cartera concreta de activos y, por tanto, no afecta a los nuevos créditos para promoción inmobiliaria que se concedan con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, excepto si son refinanciaciones de préstamos preexistentes.

Nuevas provisiones

Para los activos especiales clasificados como riesgo normal, se constituirá, por una sola vez, una cobertura genérica del 7 % de su saldo vivo a 31 de diciembre de 2011. El importe de dicha cobertura podrá ser utilizado por las entidades, exclusivamente, para la constitución de las coberturas específicas que resulten necesarias como consecuencia de la reclasificación posterior como activos dudosos o subestándar de cualesquiera de dichas financiaciones o de la adjudicación o recepción de activos en pago de dichas deudas.

Para determinar el deterioro de los activos especiales que sean clasificados como riesgo distinto del normal, les serán de aplicación las reglas de estimación contenidas en el anexo I del Real Decreto Ley.

La norma establece unos requerimientos de cobertura para todas las financiaciones y activos adjudicados con clasificación distinta de riesgo normal, existentes a 31 de diciembre de 2011, que en ningún caso podrán ser inferiores a los siguientes porcentajes:

	Clasificados como activo	
	Dudoso	Subestándar
Suelo para promoción inmobiliaria	60 %	60 %
Construcción y promoción inmobiliaria:		
En curso con obra parada	50 %	50 %
En curso con obra en marcha	50 %	24 %
Terminada todo tipo de activos	25 %	20 %

Las operaciones de financiaciones a construcción y promoción inmobiliaria clasificadas como subestándar que no cuenten con garantía real tendrán una cobertura mínima del 24 %.

El Real Decreto Ley incrementa la cobertura de los activos inmobiliarios adquiridos en pago de deudas consistentes en construcciones o promociones inmobiliarias terminadas, así como viviendas procedentes de financiaciones a los hogares que no hayan sido residencia habitual de los prestatarios, existentes a 31 de diciembre de 2011, con un mínimo del 25 % del riesgo vivo o, sobre la base del tiempo transcurrido hasta esa fecha, con los siguientes porcentajes:

Plazo desde la adquisición	Porcentaje
Más de 12 meses, sin exceder de 24	30
Más de 24 meses, sin exceder de 36	40
Más de 36 meses	50

A su vez, el Real Decreto Ley establece una cobertura mínima, con independencia de la antigüedad en el balance, del 60 % para el suelo para promoción inmobiliaria, y del 50 % para construcciones o promociones inmobiliarias en curso.

Exigencias adicionales de recursos propios

Según la normativa anterior (Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero), las entidades de crédito debían contar, con carácter general, con un capital principal² de, al menos, el 8 %³ de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo⁴. Ahora, además, deberán contar con un exceso adicional por

2 El capital principal, en línea con el denominado *common equity tier 1* previsto en Basilea III con ciertas diferencias, está integrado, fundamentalmente, por los siguientes elementos: 1) el capital social, excluidas las acciones rescatables, sin voto y la autocartera; 2) las primas de emisión desembolsadas; 3) las reservas efectivas y expresas, así como los elementos que se clasifican como reservas de acuerdo con la normativa sobre recursos propios de las entidades de crédito y los resultados positivos del ejercicio; 4) las participaciones representativas de los intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias de las sociedades del grupo consolidado; 5) los instrumentos computables suscritos por el FROB en el marco de su normativa reguladora, y 6) transitoriamente también se podrán integrar los instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones antes del 31 de diciembre de 2014 y que cumplan ciertos requisitos que garanticen una alta capacidad de absorción de pérdidas, y no podrán representar más del 25 % del capital principal. Del resultado de la suma anterior se deducirán los resultados negativos de ejercicios anteriores, las pérdidas del ejercicio corriente, y los activos inmateriales, entre otros.

3 Este requerimiento es del 10 % para aquellas entidades que no hayan colocado títulos representativos de su capital a terceros por, al menos, un 20 % del mismo y que, además, presenten un coeficiente de financiación mayorista superior al 20 %.

4 Calculadas de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y en su normativa de desarrollo.

el importe que resulte de los cálculos previstos en el anexo II del Real Decreto Ley 2/2012 en relación con los activos especiales. En concreto, dicho exceso deberá ser equivalente a la suma de los importes que resulten de los cálculos que se detallan a continuación:

- 1 La financiación de suelo (clasificada como dudosa o subestándar): 80 % sobre el importe del riesgo vivo.
- 2 La financiación de promociones en curso (clasificada como dudosa o subestándar): 65 % sobre el importe del riesgo vivo.
- 3 Activos recibidos en pago de deudas: 80 % sobre el valor contable si se trata de suelo, y 65 % sobre el valor contable si se trata de promociones en curso.

En todos los casos, de los importes resultantes se deducirán las provisiones ya constituidas por dichos activos.

Estos requisitos de provisiones y de capital deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2012, salvo para aquellas entidades que lleven a cabo procesos de integración, como se comenta más adelante. Asimismo, antes del 31 de marzo presentarán al Banco de España un plan en el que detallarán las medidas que tienen previsto adoptar para dicho cumplimiento.

PROCESOS DE INTEGRACIÓN

Las entidades de crédito que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio 2012 dispondrán de 12 meses desde la autorización de la operación de integración para dar cumplimiento a los requerimientos previstos anteriormente. También podrán acogerse a este régimen aquellos procesos de integración iniciados a partir del 1 de septiembre de 2011. En ambos casos, deberán cumplir ciertos requisitos; entre ellos, los siguientes:

- 1 La integración de las entidades participantes en la operación deberá generar un balance total inicial superior en, al menos, un 20 % al balance total de los negocios en España de la mayor de las entidades participantes. A propuesta del Banco de España, se podrá exceptuar este requisito, aun cuando no se alcance esa cifra, atendiendo a las circunstancias concurrentes en operaciones deanáloga dimensión, sin que, en ningún caso, el incremento pueda ser inferior al 10 % del citado balance.
- 2 El proceso de integración deberá llevarse a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales conforme a la normativa vigente, o de operaciones de adquisición de entidades que se encuentren participadas mayoritariamente por el FROB. Este régimen no será de aplicación a procesos de integración que descansen exclusivamente sobre vínculos contractuales, salvo en aquellos procesos en los que solo participen cooperativas de crédito.
- 3 Las entidades participantes adoptarán medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo y deberán presentar un plan de remuneración de directivos y administradores⁵.

⁵ Con carácter general, se adaptarán a lo dispuesto en el Código Unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas, y en particular deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamientos de los recursos propios de las entidades de crédito.

- 4 El proyecto de integración incluirá un objetivo cuantificado de incremento de crédito a las familias y pequeñas y medianas empresas durante los tres ejercicios siguientes a la integración, así como un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios durante los tres ejercicios siguientes a la integración.

Las juntas de accionistas o asambleas generales de las entidades que se integran deberán votar favorablemente el acuerdo de integración antes del 30 de septiembre de 2012. En todo caso, la integración deberá concluir antes del 1 de enero de 2013.

La solicitud deberá presentarse en el Tesoro no más tarde del 31 de mayo de 2012, no siendo exigible para las operaciones de adquisición de entidades que se encuentren participadas mayoritariamente por el FROB.

**POLÍTICA DE REMUNERACIONES
EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO
QUE RECIBAN APOYO
FINANCIERO PÚBLICO
PARA SU SANEAMIENTO
O REESTRUCTURACIÓN**

En cuanto a las entidades de crédito participadas mayoritariamente por el FROB, los administradores y los directivos no percibirán, durante el ejercicio 2012, retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones.

Por otra parte, la retribución variable correspondiente a los ejercicios en los que subsista el apoyo financiero público, de los administradores y directivos de entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, hayan recibido apoyo financiero del mismo, se diferirá tres años y estará condicionada a la obtención de los resultados que justifiquen su percepción, conforme al cumplimiento del plan elaborado en su día para la obtención del citado apoyo, circunstancia cuya concurrencia deberá ser apreciada por el Banco de España.

Las entidades que vayan a solicitar apoyo financiero del FROB para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar en los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el ministro de Economía y Competitividad, y que contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

- 1 Limitaciones de la retribución, según los diferentes supuestos que se citan a continuación:

Entidades participadas mayoritariamente por el FROB: la cuantía máxima de la retribución fija por todos los conceptos⁶ de los presidentes ejecutivos, los consejeros delegados y directivos asciende a 300.000 euros anuales. La cuantía máxima de la retribución total del resto de los miembros de los órganos colegiados de administración será de 50.000 euros anuales.

Entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, reciban apoyo financiero del mismo: las cuantías máximas respectivas para los grupos de cargos y conceptos indicados en el punto anterior serán de 600.000 y 100.000 euros anuales.

⁶ Incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

A efectos del cómputo de dichos límites, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito.

Estas limitaciones se aplicarán también a las entidades que, a la fecha de entrada en vigor de la norma, ya se encontraban participadas o apoyadas por el FROB.

- 2 Limitaciones a la retribución variable, expresada en términos porcentuales sobre la retribución fija, con referencia a la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad, con aplicación de las reglas establecidas para las entidades de crédito que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, hayan recibido apoyo financiero del mismo comentadas más arriba:

Las limitaciones podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el FROB, o cuando, de cualquier otro modo, se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

REFORMAS DEL FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB)

Se modifica el Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, para introducir ciertas reformas en el FROB.

Se reduce de cinco a tres años el plazo máximo de desinversión que tiene el FROB para los títulos representativos del capital adquiridos a las entidades emisoras mediante su enajenación a través de los procedimientos competitivos establecidos en la normativa anterior. Todo ello, en el ejercicio de sus funciones de reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (artículo 9 del RDL 9/2009, de 26 de junio).

Se suprime la posibilidad que tenía el FROB de desinvertir, en el plazo de uno o dos años, los títulos representativos del capital adquiridos a las entidades emisoras a favor de terceros inversores propuestos por la entidad beneficiaria de su actuación.

Se amplían los instrumentos que puede adquirir el FROB en el marco de las medidas de apoyo a procesos de integración de entidades de crédito (artículo 10 del RDL 9/2009, de 26 de junio), para incluir los convertibles en acciones, frente a la situación anterior, en que quedaba circunscrito solo a las participaciones preferentes. En este sentido, se amplía para el resto de los títulos convertibles adquiridos por el FROB el requisito de acordar por parte de las entidades emisores la supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas o cuotapartícipes existentes en el momento de la adopción del acuerdo de emisión, o la renuncia por todos ellos a ese derecho.

Se establece expresamente que los títulos emitidos y adquiridos por el FROB sean computables como recursos propios básicos y como capital principal, sin que para ello sea obligatorio que coticen en un mercado secundario organizado. A estos efectos, no les serán de aplicación las limitaciones que la Ley establece para la computabilidad de los recursos propios y del capital principal.

Finalmente, se incrementa en 6.000 millones de euros la dotación al FROB con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN
JURÍDICO DE LAS CAJAS
DE AHORROS QUE REALIZAN
LA ACTIVIDAD FINANCIERA
A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD
BANCARIA

Se introducen ciertas modificaciones en el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, en relación con el régimen establecido para aquellas que realizan el ejercicio indirecto de la actividad financiera a través de una entidad bancaria.

Así, se simplifica su estructura organizativa, reduciendo los órganos de gobierno a la Asamblea General y al Consejo de Administración, siendo ahora potestativa la existencia de la Comisión de Control. Del mismo modo, el número de miembros de los órganos de gobierno, así como la periodicidad de sus sesiones, será determinado por los estatutos de la caja de ahorros atendiendo a la dimensión económica y a la actividad de la entidad.

Por otro lado, se establece un límite a la disposición de los excedentes que obtengan las cajas de ahorros, de modo que las cajas de ahorros no podrán destinar más del 10 % de sus excedentes de libre disposición a gastos diferentes de los propios de la obra social. No obstante, el Banco de España podrá autorizar porcentajes superiores si fueran necesarios para atender gastos esenciales de funcionamiento de las entidades. También se introducen disposiciones para simplificar el funcionamiento, periodicidad y forma de convocatoria de las Asambleas Generales.

Se les exime expresamente del cumplimiento de las obligaciones referidas a servicios de atención al cliente⁷, que, en todo caso, deberán ser cumplidas por la entidad bancaria a través de la cual ejerzan su actividad. Igualmente, el Banco de España podrá adaptar o eximir, de manera individualizada, del cumplimiento de los requerimientos organizativos en materia de control interno, auditoría y gestión de riesgos.

TRANSFORMACIÓN
DE UNA CAJA DE AHORROS EN
UNA FUNDACIÓN DE CARÁCTER
ESPECIAL

Se introduce un nuevo supuesto para que las cajas de ahorros pierdan su condición de entidades de crédito y se transformen en una fundación especial. Conforme al Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, modificado por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, esa situación se producía cuando la caja de ahorros dejaba de ostentar el control en la entidad bancaria en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio⁸. Ahora, además, pierden tal condición cuando la caja reduzca su participación de modo que no alcance el 25 % de los derechos de voto de la entidad bancaria, aunque mantenga una posición de control.

Estos supuestos también son de aplicación a las cajas de ahorros que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad bancaria controlada conjuntamente por todas ellas, formando un sistema institucional de protección (SIP). De este modo, la pérdida de control o la reducción de la participación

7 Las cajas de ahorros, al igual que el resto de las entidades de crédito, están obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que los usuarios de servicios financieros puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones. Además, dichas entidades podrán, bien individualmente, bien agrupadas por ramas de actividad, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, designar a un defensor del cliente.

8 Según el artículo 42 del Código de Comercio, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: 1) posea la mayoría de los derechos de voto; 2) tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; 3) pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto, y 4) haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta.

conjunta por debajo del límite citado darán lugar a la pérdida de todas ellas de su condición de entidades de crédito y su transformación en fundaciones especiales.

Por último, se establecen determinadas especificidades para las fundaciones de carácter especial de ámbito estatal. En concreto, corresponderán al Estado la supervisión y el control de las fundaciones de carácter especial, cuyo ámbito de actuación principal exceda al de una comunidad autónoma, a través del protectorado que será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, gozarán de personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro especial que al efecto se constituya en el Ministerio de Economía y Competitividad.

OTRAS NOVEDADES

Se modifican ligeramente las características que deben reunir, para formar parte del capital principal, los instrumentos obligatoriamente convertibles en acciones ordinarias contemplados por la disposición transitoria tercera del RDL 2/2011. El cambio esencial es que se permite alargar, desde 2014 a 2018, el momento en que deben convertirse necesariamente en acciones ordinarias; además, se permite que su ratio de conversión no sea fija desde el principio siempre que esté predeterminado el nominal máximo que se debe entregar.

Finalmente, se facilita la gestión de las garantías financieras que otorgan las entidades financieras a favor del Banco de España, del BCE o de otros bancos centrales nacionales (BCN) de la Unión Europea, por lo que se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. Así, para la constitución de las garantías bastará su constancia por escrito, o forma jurídicamente equivalente, o bien mediante la manifestación unilateral del garante. Por otro lado, para acreditar la aportación del activo objeto de la garantía, basta la constancia por escrito o de forma jurídicamente equivalente, sin necesidad de ser inscrita en el registro correspondiente por la entidad encargada del mismo. A estos efectos, el registro o anotación por medios electrónicos o mediante cualquier soporte duradero tendrá la consideración de forma jurídicamente equivalente a la constancia por escrito.

Llegado el caso, la ejecución de la garantía puede llevarse a cabo mediante cualquiera de los procedimientos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, mientras que antes su ejecución se hacía a través del organismo rector correspondiente. En los demás supuestos, se continúa realizando mediante subasta organizada por el Banco de España.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 4 de febrero.

Entidades de crédito: modificación de las normas de información financiera pública y reservada

Se ha publicado la CBE 2/2012, de 29 de febrero (BOE del 6 de marzo) (corrección de errores, BOE del 14), por la que se modifica la CBE 4/2004, de 22 de diciembre⁹, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. Su finalidad es adaptarla a los requerimientos establecidos en el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero¹⁰.

A tal efecto, se introduce una nueva sección V en el anexo IX de la CBE 4/2004, en la cual se reproducen, prácticamente, las nuevas exigencias de requerimientos de provisiones

⁹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

¹⁰ Véase el epígrafe 2 de este artículo.

para financiaciones relacionadas con el sector inmobiliario (en adelante, activos especiales) introducidas por el citado Real Decreto Ley¹¹.

La única excepción es la contenida en el apartado 1 del anexo I del Real Decreto Ley, relativa a que los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas por las entidades de crédito y que cuenten con una antigüedad en balance superior a 36 meses deben tener un porcentaje de cobertura de, al menos, el 40 %. Dicha previsión se incorpora al tratamiento general recogido en la sección IV del citado anexo IX, para no limitarla a los activos de aquella naturaleza existentes a 31 de diciembre de 2011.

Se modifica, asimismo, la composición de las clases de riesgo en que deben clasificarse las operaciones incluidas en la categoría de riesgo normal para incluir dentro de la categoría de «riesgo medio-alto» a las financiaciones de los activos especiales, aun cuando cuenten con garantía real.

Finalmente, se actualizan los estados reservados vigentes, se añaden algunos nuevos y se introducen ciertos cambios en el registro contable especial de las operaciones hipotecarias para incluir la información derivada de las financiaciones de los activos especiales.

La Circular entró en vigor el 7 de marzo.

Régimen sobre las transacciones con el exterior: actualización de su normativa

Se ha publicado la *CBE 1/2012, de 29 de febrero* (BOE del 6 de marzo), sobre normas para la comunicación de las transacciones económicas con el exterior, que sustituye a la CBE 15/1992, de 22 de julio, sobre normas para la comunicación al Banco de España de las operaciones entre residentes y no residentes, y a la CBE 1/1994, de 25 de febrero, sobre cuentas de no residentes abiertas en España, y operaciones con billetes y efectos. Su finalidad es adaptar las normas de comunicación al Banco de España de dichas operaciones por parte de las entidades registradas al nuevo régimen de declaración de las transacciones económicas con el exterior, establecido en el Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, y en la Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.

Los proveedores de servicios de pago, inscritos en los registros oficiales del Banco de España (en adelante, entidades registradas)¹², quedan obligados a informarle con periodicidad mensual, dentro de los diez días hábiles siguientes al fin de cada mes, de las operaciones indicadas a continuación:

- 1 Los cobros y pagos transfronterizos, así como las transferencias al o del exterior, cifrados en euros o en moneda extranjera, realizados por cuenta de sus clientes, cuando dichos cobros y pagos tengan origen o destino en cuentas abiertas en un proveedor de servicios de pago en otros Estados miembros de la Unión Europea o en cualquier otro país. No se incluirán aquellas operaciones cuyos titulares fueran otros proveedores de servicios de pago.

¹¹ Concretamente, las financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito, tanto existentes a 31 de diciembre de 2011 como procedentes de la refinanciación de los mismos en una fecha posterior.

¹² Ahora se incluyen también las entidades de pago.

- 2 Los abonos y adeudos en cuentas de sus clientes no residentes. No se incluirán los movimientos de las cuentas cuyos titulares fueran otros proveedores de servicios de pago.
- 3 Los envíos y recepciones de billetes y moneda metálica en euros a/de sus corresponsales extranjeros.

En los dos primeros casos, la información que debe suministrarse contendrá: la identificación del cliente; el importe, la moneda y el país de origen o destino; la cuenta de adeudo y abono, así como otros datos disponibles, siempre que su recopilación no incida en el tratamiento directo automatizado de los pagos y pueda realizarse de forma automática. Quedan exentas las operaciones cuyo importe sea inferior a 50.000 euros, o al importe que en cada momento determine la legislación vigente, siempre que no constituyan pagos fraccionados¹³.

En el tercer caso, se proporcionarán los siguientes datos de las remesas de billetes y moneda: fecha de envío o recepción, fechas de adeudo o abono en cuenta, importes de los billetes y moneda metálica clasificados por su denominación, e identificación del corresponsal extranjero y de la aduana o puesto fronterizo a través de los que se efectúa la remesa.

La información deberá remitirse al Banco de España, por medios telemáticos, de conformidad con los formatos, condiciones y requisitos establecidos en las «aplicaciones técnicas» de esta Circular.

En cuanto a las cuentas abiertas en entidades de depósito en España, las entidades registradas deberán identificar al titular de la cuenta en euros o en divisas y harán constar su condición de residente en España o de no residente. No obstante, modificarán la calificación de las cuentas afectadas cuando tengan constancia de que se han producido cambios en la condición de residentes o de no residentes en España de los clientes titulares de las mismas. Desaparece la obligación de las entidades registradas de requerir al titular de la cuenta para que cada dos años confirme la continuidad de su condición de no residente.

Las entidades registradas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la CBE 1/2012, prevista para el próximo 1 de junio, estuviesen obligadas a facilitar la información requerida en las CBE 15/1992, de 22 de julio, y 1/1994, de 25 de febrero, deberán seguir declarándola hasta la correspondiente al 31 de diciembre de 2013 (fecha en la que quedan derogadas), junto con las nuevas obligaciones establecidas en la CBE 1/2012.

Facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión: modificación de determinadas normas financieras

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 10/2012, de 23 de marzo* (BOE del 24), por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión¹⁴. Su finalidad es adaptar el esquema nacional de supervisión al nuevo marco europeo de supervisión, de forma que nuestro país actúe de manera coordinada con las nuevas Autoridades Europeas de Supervisión, así como con el resto de Estados miembros.

¹³ En la normativa anterior no había exenciones, solo la obligación de declarar individualmente las operaciones en caso de que su importe fuera superior a 3.000 euros, o la posibilidad de hacerlo de forma refundida si eran inferiores a esa cantidad, y siempre que no constituyeran pagos fraccionados.

¹⁴ Con ello se procede a la transposición de la Directiva 2010/78/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea; Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, y Autoridad Europea de Valores y Mercados).

Las novedades más relevantes son las siguientes.

En general, se introduce la obligación de cooperación de las autoridades supervisoras españolas de las diferentes entidades financieras (Banco de España, CNMV y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) con sus homólogas europeas (Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Valores y Mercados, y Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, respectivamente), así como con la Junta Europea de Riesgo Sistémico. Además, facilitarán a dichas autoridades toda la información que necesiten para el desempeño de sus funciones, otorgadas por la normativa europea.

SISTEMA BANCARIO

En el ámbito de las entidades de crédito, se introducen en nuestra normativa ciertas facultades a la Autoridad Bancaria Europea y a la Junta de Riego Sistémico. Entre otras, cabe resaltar las siguientes:

- 1 En relación con la solicitud de autorización para el uso de calificaciones internas de crédito o métodos internos de medición del riesgo operacional presentadas por una entidad de crédito matriz de la Unión Europea y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz, cuando el Banco de España deba resolver la solicitud, promoverá una decisión conjunta sobre la solicitud con las demás autoridades supervisoras encargadas de la supervisión de las distintas entidades integradas en el grupo. En ausencia de decisión conjunta, y si alguna de las autoridades competentes implicadas hubiera remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea, el Banco de España aplazará su resolución y esperará la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar. Posteriormente, resolverá con arreglo a la decisión de la Autoridad Bancaria Europea.
- 2 En caso de que el Banco de España suscriba acuerdos bilaterales para delegar su responsabilidad de supervisión de una entidad filial en las autoridades competentes que la hayan autorizado y estén supervisando a la empresa matriz, deberá informar de la existencia y del contenido de tales acuerdos a la Autoridad Bancaria Europea.
- 3 El Banco de España también deberá advertir, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Bancaria Europea y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (además de al Ministerio de Economía y Competitividad, y a las restantes autoridades supervisoras afectadas) del surgimiento de una situación de emergencia, en particular en aquellos casos en que exista una evolución adversa de los mercados financieros que pueda comprometer la liquidez en el mercado y la estabilidad del sistema financiero.
- 4 Cuando el Banco de España aprecie que las entidades de crédito, cuya entidad dominante sea una entidad financiera con domicilio fuera de la Unión Europea, no tienen un régimen de supervisión en base consolidada similar al establecido en nuestra normativa, resultará de aplicación a dichas entidades de crédito el régimen de supervisión en base consolidada previsto en la normativa española. No obstante, el Banco de España podrá establecer otros métodos para la supervisión en base consolidada de dichos grupos, entre los que figurará la potestad del Banco de España de exigir la constitución de una entidad financiera dominante que tenga su domicilio social en la Unión Europea. Para realizar dicha comprobación de equivalencia, el Banco de España

deberá tener en cuenta las orientaciones elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea a tal efecto. Además, el Banco de España deberá consultar a la Autoridad Bancaria Europea antes de tomar una decisión.

- 5 En relación con los colegios de supervisores, promovidos por el Banco de España con el objeto de facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, deberá intercambiar información con la Autoridad Bancaria Europea, además de con el resto de las autoridades competentes de terceros países.
- 6 En caso de denegación de la solicitud de apertura de sucursales o libre prestación de servicios en otros Estados miembros por entidades de crédito españolas¹⁵, el Banco de España deberá comunicarlo a la Autoridad Bancaria Europea, además de a la Comisión Europea.
- 7 En el ámbito sancionador, si se incoara un expediente sancionador que afecta a una sucursal de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea que implique una sanción por infracción grave o muy grave, además de notificarlo a la Comisión Europea, debe hacerlo a la Autoridad Bancaria Europea.

MERCADO DE VALORES

En el ámbito del mercado de valores se hace extensible a la CNMV la mayoría de las anteriores obligaciones en relación con la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Además, se establece la exigencia de notificación a dicha autoridad en ciertos casos específicos. Entre otros, cabe reseñar los siguientes: 1) los folletos de emisión previamente aprobados por la CNMV para que tengan validez transfronteriza; 2) las irregularidades o violaciones de las obligaciones de los emisores de otros Estados miembros, derivadas de la admisión a cotización en un mercado secundario oficial, incluso antes de adoptar las medidas pertinentes para proteger a los inversores; 3) la suspensión de la negociación o, en su caso, la exclusión de determinados instrumentos financieros; las medidas preventivas que adopte en relación con los emisores o tenedores de instrumentos financieros que hayan cometido irregularidades o incumplido las obligaciones establecidas en nuestra normativa; 4) la autorización concedida a las empresas de servicios de inversión, así como la información relativa a su correspondiente programa de actividades; 5) la celebración de los acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros Estados, y 6) la negativa a cooperar o al intercambio de información en determinados supuestos previstos en nuestra normativa con otras autoridades competentes.

Finalmente, todas las referencias realizadas en la normativa al Comité Europeo de Supervisores de Valores (CESR) se sustituyen por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (órgano sucesor de aquel).

PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Igualmente, se hacen extensibles a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las obligaciones de información a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Concretamente, cabe reseñar que en el caso de actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo se hará constar en el registro administrativo de fondos de pensiones

¹⁵ La denegación puede venir motivada porque el Banco de España tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de lo adecuado de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito.

los Estados miembros en que desarrolleen dicha actividad. Por su parte, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará dicha información a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

También le notificará las decisiones de prohibir las actividades de fondos de pensiones de empleo adoptadas, en cuyo caso deberán motivarse y notificarse al fondo correspondiente. Igualmente notificará a dicha Autoridad los requerimientos de cese de actividad de fondos de pensiones de empleo no autorizados, así como las medidas administrativas de control especial, consistentes en la prohibición de admitir nuevos planes en los fondos o nuevos partícipes o aportaciones, y en la prohibición de actividad transfronteriza.

SISTEMAS DE PAGO Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES

Cabe reseñar que el Banco de España y la CNMV, además de la Comisión Europea, deberán notificar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, previa solicitud de esta, toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones en relación con los sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos por ellos. Finalmente, en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia a un participante de un sistema de pago y de liquidación de valores, ambos organismos supervisores se lo comunicarán a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, a los demás Estados miembros y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Por último, en el caso de conglomerados financieros, las autoridades españolas competentes cooperarán entre sí, con el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión y con el resto de autoridades competentes en el marco de la supervisión adicional de las entidades integradas en dichos conglomerados. Este régimen de intercambio de información podrá extenderse a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, además de a los BCN, al Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y al BCE.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 24 de marzo.

Sistema Europeo de Bancos Centrales: modificación del régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera

Se ha publicado la *Orientación BCE/2011/27, de 21 de diciembre* (DOUE del 24 de enero), que modifica la Orientación BCE/2010/20, de 11 de noviembre, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y de la información financiera en el SEBC.

Dada la diversidad de operaciones de política monetaria, es necesario introducir ciertas aclaraciones en el anexo IV de la Orientación BCE/2010/20, «*Composición y criterios de valoración del balance*», en el sentido de que determinadas provisiones relativas a las operaciones de política monetaria pueden variar y no constituyen necesariamente provisiones del Eurosistema.

A partir de la entrada en vigor de esta norma, las provisiones para créditos derivados de operaciones de política monetaria que figuran en el pasivo del balance de los bancos centrales del SEBC recogen tanto las que se provisionan en proporción a la clave del capital suscrito del BCE (provisiones del Eurosistema) como las que se provisionan por otras operaciones de política monetaria.

La Orientación entró en vigor el pasado 31 de diciembre.

Orientación del Banco Central Europeo sobre las exigencias de información en materia de estadísticas exteriores

Se ha publicado la *Orientación BCE/2011/23, de 9 de diciembre de 2011* (DOUE de 3 de marzo), sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de estadísticas exteriores, que sustituye a la Orientación BCE/2004/15, de 16 de julio. Como esta Directiva —que ahora se deroga— ha sido objeto de diversos cambios, y en este momento se introducen nuevas modificaciones, conviene refundirla en un solo texto en beneficio de la claridad.

Se mantienen las estadísticas anteriores: estadística de balanza de pagos, con frecuencia mensual y trimestral; estadística de reservas internacionales; estadística de la posición de inversión internacional, y se añade una nueva: estadística mensual de envíos transfronterizos de billetes en euros.

Respecto a la estadística de balanza de pagos con frecuencia trimestral, la novedad más sustancial es el mayor desglose sectorial exigido. Así, para las inversiones directas, los BCN deberán presentar el siguiente desglose sectorial: las sociedades de depósitos, excepto el banco central; las Administraciones Públicas; las sociedades financieras distintas de las IFM; y ahora se añaden las sociedades no financieras, los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares. Para las partidas de inversión de cartera y otra inversión, el desglose por sector institucional sigue los componentes estándar del FMI: el banco central; las sociedades de depósitos, excepto el banco central; los fondos del mercado monetario, las Administraciones Públicas, y ahora se añaden otras sociedades financieras distintas de las IFM, y las sociedades no financieras, los hogares y las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares.

Para la nueva estadística mensual de envíos transfronterizos de billetes en euros, los BCN deberán facilitar, a partir de ahora, información sobre las importaciones y las exportaciones mensuales de billetes en euros desde Estados miembros de la zona del euro a países fuera de la zona del euro, tal como se especifica en el anexo II. Se exige facilitar una estimación óptima del reparto por denominación.

Su objetivo es poder estimar los billetes en euros que poseen entidades no pertenecientes a la zona del euro. Esta estadística resulta necesaria para facilitar la toma de decisiones relativas a la emisión de billetes en euros, en particular respecto a la planificación de la producción de billetes en euros, la gestión de las reservas y la coordinación de la emisión y transferencias de billetes en euros entre los BCN y el BCE de conformidad con sus respectivas competencias. También contribuye a valorar la evolución monetaria y cambiaria, y el papel del euro como moneda de inversión fuera de la zona del euro.

Se mantienen los mismos criterios que los descritos en la normativa anterior en cuanto a la calidad de la información estadística. No obstante, se permite utilizar estimaciones óptimas basadas en sólidos métodos estadísticos para aquellos datos que tengan un tamaño insignificante o desdeñable para la zona del euro, o para los datos que no puedan recopilarse a un coste razonable, siempre que el valor analítico de las estadísticas no se vea perjudicado.

Otra de las modificaciones son los plazos de transmisión de los datos. Así, los requeridos para elaborar la balanza de pagos mensual se facilitarán al BCE antes del cuadragésimo cuarto (44.^º) día natural siguiente al final del mes al que se refieran los datos (anteriormente, era el trigésimo día hábil siguiente al final del mes al que se refieran).

Los datos requeridos para elaborar la balanza de pagos trimestral y la posición de inversión internacional trimestral que, antes se facilitaban al BCE en los tres meses siguientes al final del trimestre al que se refieran los datos, ahora se facilitarán conforme al siguiente calendario:

- 1 El octogésimo quinto (85.^º) día natural siguiente al final del trimestre al que se refieran los datos, desde 2014 hasta 2016.

- 2 El octogésimo segundo (82.^º) día natural siguiente al final del trimestre al que se refieran los datos, en 2017 y 2018.
- 3 El octogésimo (80.^º) día natural siguiente al final del trimestre al que se refieran los datos, a partir de 2019.

Los datos requeridos para la elaboración de la estadística de reservas internacionales se facilitarán al BCE antes del décimo día natural siguiente al final del mes al que se refieran (anteriormente eran tres semanas).

Por último, los datos requeridos sobre envíos transfronterizos de billetes en euros se facilitarán al BCE antes del trigésimo quinto (35.^º) día siguiente al final del mes al que se refieran.

La primera transmisión de datos sobre las estadísticas de la balanza de pagos, la posición de inversión internacional y las reservas internacionales, conforme establece la Orientación, tendrá lugar en junio de 2014, y la primera transmisión de datos sobre los envíos transfronterizos de billetes en euros tendrá lugar en marzo de 2013.

La Orientación entró en vigor el 1 de marzo.

**Deuda del Estado:
condiciones de emisión
durante 2012 y enero
de 2013**

La Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, autorizó al ministro de Economía y Hacienda para que incrementase la deuda del Estado durante este año con la limitación de que el saldo vivo de la misma al final del ejercicio no superase el correspondiente saldo a 1 de enero de 2011 en más de 43.626 millones de euros. Esta autorización de endeudamiento es extensible, por su mismo importe y condiciones, para el año 2012, por haberse producido la prorrogación automática de los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Como viene siendo habitual en estas fechas, se han publicado la *Orden ECC/41/2012, de 16 de enero*, por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2012 y enero de 2013 y se delegan determinadas facultades en el secretario general del Tesoro y Política Financiera (BOE del 17), y las *resoluciones de 18 y de 23 de enero de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera* (BOE del 23 y del 27), por las que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado y se publica el calendario de subastas para este ejercicio y el mes de enero siguiente.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes. Por tanto, se continúa emitiendo mediante subastas ordinarias y especiales (ofertas competitivas y no competitivas¹⁶), así como mediante otros procedimientos. En particular, se podrá ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación. Asimismo, se podrán realizar operaciones de venta simple o con pacto de recompra de valores de nuevas emisiones o ampliaciones de emisiones existentes que el Tesoro tenga en su cuenta de valores.

En las ofertas competitivas se indicarán el importe nominal y el tipo de interés que se solicitan. El importe nominal mínimo sigue siendo de 1.000 euros, y se formulará, a partir de

¹⁶ En las competitivas se indica el precio, expresado en tanto por ciento sobre el valor nominal, que se está dispuesto a pagar por la deuda o el tipo de interés en tanto por ciento que se solicita, mientras que en las no competitivas no se indica precio o tipo de interés. Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad, y se adjudicarán al precio medio ponderado, o al precio equivalente al tipo de interés medio ponderado.

ese importe, en múltiplos enteros de esa cantidad. El precio de adjudicación será el equivalente al tipo de interés solicitado o al tipo de interés medio ponderado, según el resultado de la subasta¹⁷.

En las ofertas no competitivas, el importe nominal mínimo se mantiene, igualmente, en 1.000 euros, y las peticiones por importes superiores habrán de ser múltiplos enteros, no pudiendo exceder de un millón de euros el importe nominal conjunto de las ofertas no competitivas presentadas por un mismo postor en cada subasta, a excepción de ciertas entidades¹⁸, cuyo límite máximo es de 300 millones de euros. Las peticiones tendrán como precio de adjudicación, en todos los casos, el precio equivalente al tipo de interés medio ponderado.

Además, se mantiene la posibilidad de excluir, a efectos del cálculo del precio y del tipo de interés medios ponderados, aquellas peticiones competitivas, tanto de letras como de bonos y obligaciones, que se consideren no representativas de la situación del mercado, para no distorsionar el resultado de las subastas.

Finalmente, como en años anteriores, a las subastas les seguirá una segunda vuelta reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de creador de mercado, que se desarrollará según la normativa que regula dichas entidades.

LETRES DEL TESORO

Como en años anteriores, en la Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2012 y enero de 2013, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo de las letras, fijando las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario. No obstante, por razones de demanda o de política de emisiones, el Tesoro podría efectuar subastas adicionales.

Al igual que en 2011, se subastarán letras a tres, seis, doce y dieciocho meses de forma regular y con periodicidad mensual, manteniéndose la agrupación de las emisiones en vencimientos mensuales para facilitar su liquidez¹⁹. Las letras a dieciocho meses que se oferten en los meses impares tendrán el mismo vencimiento que las emitidas en el mes anterior, para facilitar un grado de liquidez suficiente a estas referencias desde su emisión.

Las subastas seguirán teniendo lugar el tercer martes de cada mes para las letras a doce y dieciocho meses, y el martes siguiente para las de tres y seis meses. Los plazos de emisión pueden diferir de los señalados en el número de días necesario para facilitar la agrupación en un único vencimiento mensual, coincidiendo con la fecha de emisión de las letras a doce y dieciocho meses para facilitar la reinversión.

En cuanto al resto de características, las subastas mantienen en su desarrollo y resolución la misma configuración que en 2011, incluida la presentación de las peticiones en térmi-

17 A partir de las peticiones competitivas aceptadas, se calcula el precio medio ponderado de la subasta, expresado en porcentaje del valor nominal y redondeado por exceso a tres decimales. El precio de adjudicación se determina de la siguiente forma: las peticiones realizadas al precio mínimo se adjudican a este precio; las peticiones entre el precio mínimo y el precio medio ponderado se adjudican al precio pujado; y las peticiones por encima del precio medio ponderado, junto con las no competitivas, pagarán el precio medio ponderado.

18 El Fondo de Garantía Salarial, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, el Fondo de Garantía de Inversiones, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), o cualquier entidad pública o sociedad de titularidad pública que determine el Tesoro.

19 En las emisiones de letras a plazos más cortos (tres o seis meses), el Tesoro utiliza las mismas referencias de identificación que las que utilizó en su día para las letras a más largo plazo (generalmente, las de dieciocho meses), con el fin de mantener el mismo número referencias en el mercado pero con un volumen mayor, y así conseguir que sean más líquidas.

nos de tipo de interés, tal como cotizan en los mercados secundarios, para facilitar con ello a los suscriptores la formulación de peticiones. Así, en las ofertas competitivas se indicará el tipo de interés que se solicita y las peticiones que resulten aceptadas se adjudicarán, en cada caso, al precio equivalente al tipo de interés solicitado o al medio ponderado, según corresponda en función del resultado de la subasta.

**BONOS Y OBLIGACIONES
DEL ESTADO**

En la Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2012 y enero de 2013, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo, fijando las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario. Los criterios y procedimientos de emisión son, básicamente, los vigentes en 2011. Así, los plazos de emisión serán de tres y cinco años en bonos, y de diez, quince y treinta años en obligaciones. Además, se reabrirán con la emisión de nuevos tramos referencias de emisiones realizadas con anterioridad, a fin de garantizar su liquidez y atender la demanda de los inversores en los distintos segmentos en que esta se produzca, incrementando con ello el volumen medio de las referencias en circulación. Las nuevas referencias devengarán el tipo de interés nominal que se determine en la Resolución por la que se disponga su emisión. También se contempla la posibilidad de emitir bonos y obligaciones referenciados a algún índice.

Al igual que el año anterior, las subastas se efectuarán, salvo excepciones, el primer jueves de cada mes para los bonos y el tercer jueves para las obligaciones, manteniendo en su desarrollo y resolución la misma configuración actual.

La Orden entró en vigor el 17 de enero, y las resoluciones, el 19 y el 24 de enero, respectivamente.

**Medidas urgentes
para la reforma
del mercado laboral**

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero* (BOE del 11), de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Desde el punto de vista de la regulación financiera, el Real Decreto Ley, en su disposición adicional séptima, viene a complementar lo dispuesto en el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, respecto al establecimiento de un régimen específico de remuneraciones aplicable a los administradores y directivos de entidades de crédito que reciban apoyo financiero público para su saneamiento y reestructuración, en lo relativo a limitaciones en las indemnizaciones a percibir por terminación de sus contratos, fijando adicionalmente determinadas normas respecto a la extinción/ suspensión del contrato de administradores o directivos de entidades de crédito por razón de imposición de sanciones o de suspensión y determinados supuestos de sustitución provisional, respectivamente.

**INDEMNIZACIONES POR
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Las entidades de crédito participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el FROB no podrán satisfacer, en ningún caso, indemnizaciones por terminación de contrato que excedan de la menor de las siguientes cuantías: a) dos veces las bases máximas establecidas en el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero²⁰; o b) dos años de la remuneración fija estipulada.

²⁰ Las bases máximas están recogidas en las reglas 3.^a y 4.^a del artículo 5.3.a) del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. La regla 3.^a establece una retribución fija máxima por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades de crédito participadas mayoritariamente por el FROB de 300.000 euros. Por su parte, la 4.^a señala que, en caso de que, sin llegar a estar mayoritariamente participadas por el FROB, reciban apoyo financiero del mismo, dicha retribución fija máxima será de 600.000 euros.

Se exceptúan aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a su grupo con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del FROB, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar cantidades superiores a las establecidas en el citado Real Decreto Ley 2/2012, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija originariamente estipulada.

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO
POR RAZÓN DE IMPOSICIÓN
DE SANCIONES**

La imposición de las sanciones por infracciones muy graves²¹ a las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito en virtud de un contrato de trabajo, incluidas las relaciones laborales de carácter especial del personal de alta dirección, se considerará, a efectos de la legislación laboral, como incumplimiento contractual grave y culpable y, por tanto, causa de despido disciplinario, pudiendo dar lugar a la extinción de su contrato. Asimismo, la imposición de tales sanciones se considerará como causa justa de extinción o resolución de aquellos contratos que tengan una naturaleza distinta de la laboral.

En estos supuestos, las citadas personas no tendrán derecho a indemnización alguna, cualquiera que sea su cuantía o su forma, y con independencia de la norma jurídica, contrato, acuerdo o pacto laboral individual o de origen colectivo y contrato, acuerdo o pacto de naturaleza civil o mercantil donde esté previsto el pago de la indemnización.

**SUSPENSIÓN DEL CONTRATO
POR RAZÓN DE IMPOSICIÓN
DE SANCIONES**

La suspensión del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito podrá efectuarse por las siguientes causas: 1) cuando se disponga la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la entidad de crédito, aparezcan como presuntos responsables de infracciones muy graves, y 2) cuando se incumpla de forma grave el plazo de ejecución o las medidas concretas contempladas en el plan de actuación²², y el Banco de España acuerde la sustitución provisional de los órganos de administración o dirección de la entidad de crédito.

La suspensión del contrato supondrá la exoneración recíproca de las obligaciones de trabajar o prestar servicios y de remunerar por el trabajo o por la prestación de aquellos.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 12 de febrero.

**Medidas urgentes
de protección de
deudores hipotecarios
sin recursos**

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo* (BOE del 10), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Tiene por objeto establecer medidas conducentes a procurar la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago, así como mecanismos de flexibilización de los procedimientos de ejecución hipotecaria.

**MEDIDAS CONDUCENTES
A PROCURAR LA
REESTRUCTURACIÓN
DE LA DEUDA HIPOTECARIA**

El modelo de protección diseñado gira en torno a la elaboración de un Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, que se complementa con la adopción de un conjunto de medidas fiscales.

Código de Buenas Prácticas

Al Código de Buenas Prácticas (en adelante, el Código), que figura en el anexo de la norma (véase sinopsis del mismo en el cuadro 1), podrán adherirse, voluntariamente, las

21 Véase art. 12.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

22 Previsto en los artículos 6 y 7 del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

entidades de crédito y demás entidades que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, y cuyo seguimiento por aquellas será supervisado por una comisión de control integrada por representantes del Ministerio de Economía y Competitividad, el Banco de España, la CNMV y la Asociación Hipotecaria Española.

Se aplicará a los deudores que se encuentren situados dentro del umbral de exclusión que tengan préstamos o créditos concedidos para la compraventa de viviendas, cuyo precio de adquisición no hubiera excedido de ciertos tramos de valores²³, y que estén vigentes a la fecha de su entrada en vigor.

A efectos del Real Decreto Ley, se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes: 1) que todos los miembros de la unidad familiar²⁴ carezcan de rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas; 2) que la cuota hipotecaria resulte superior al 60 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar; 3) que el conjunto de los miembros de la unidad familiar carezca de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda; 4) que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma; 5) que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías, reales o personales o, en caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias 2) y 3) anteriores, y 6) en caso de que existan codeudores que no formen parte de la unidad familiar, deberán estar incluidos en las circunstancias 1), 2) y 3) anteriores.

El Código incluye tres fases de actuación. La primera, dirigida a procurar la reestructuración viable de la deuda hipotecaria mediante la presentación al deudor solicitante de un plan que incluya un conjunto de medidas (tales como plazo de carencia en la amortización de capital, reducción temporal del tipo de interés o ampliación del plazo total de amortización) tendentes a favorecer el pago de la deuda. La segunda fase está prevista para el caso de no resultar viable el plan de reestructuración. En esta situación, las entidades podrán, con carácter potestativo, ofrecer a los deudores una quita sobre el conjunto de su deuda. Y la tercera, prevista para el supuesto de que ninguna de las dos medidas anteriores lograra reducir el esfuerzo hipotecario de los deudores a límites asumibles para su viabilidad financiera, consiste en que estos últimos podrán solicitar, y las entidades deberán aceptar, la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda. En este supuesto, las familias podrán permanecer en su vivienda durante un plazo de dos años satisfaciendo una renta asumible.

Desde la adhesión de la entidad de crédito, cualquiera de las partes (entidad o deudor) podrá compelir a la otra a la formalización en escritura pública de la novación del contrato resultante de la aplicación de las previsiones contenidas en el Código. Los costes de dicha formalización correrán a cargo de la parte que lo solicite.

23 Son los siguientes tramos de valores: 1) para municipios de más de 1.000.000 de habitantes: 200.000 euros; 2) para municipios de entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes o los integrados en áreas metropolitanas de municipios de más de 1.000.000 de habitantes: 180.000 euros; 3) para municipios de entre 100.001 y 500.000 habitantes: 150.000 euros, y 4) para municipios de hasta 100.000 habitantes: 120.000 euros.

24 Se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos que, con independencia de su edad, residan en la vivienda.

1 Medidas previas a la ejecución hipotecaria: reestructuración de deudas hipotecarias	
Ámbito de aplicación	Los deudores que se encuentren situados en el umbral de exclusión pueden solicitar y obtener de la entidad acreedora la reestructuración de su deuda hipotecaria al objeto de alcanzar la viabilidad a medio y largo plazo de la misma.
Características del plan de reestructuración:	<p>La entidad deberá notificar y ofrecer al deudor un plan de reestructuración en el que se concreten la ejecución y las consecuencias financieras de la aplicación conjunta de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carencia en la amortización de capital de cuatro años. — Ampliación del plazo de amortización hasta un total de 40 años a contar desde la concesión del préstamo. — Reducción del tipo de interés aplicable a euríbor + 0,25 % durante el plazo de carencia. — Adicionalmente, las entidades podrán reunificar el conjunto de las deudas contraídas por el deudor.
2 Medidas complementarias para los casos en que el plan de reestructuración sea inviable	
Ámbito de aplicación	Se aplica cuando el plan de reestructuración resulta inviable. Se entenderá inviable todo plan cuya cuota hipotecaria mensual sea superior al 60 % de los ingresos que perciban conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar.
Quita en el capital pendiente de amortización:	<p>En este caso, el deudor podrá solicitar una quita en el capital pendiente de amortización. La entidad tendrá facultad para aceptarla o rechazarla en el plazo de un mes.</p> <p>Al objeto de determinar la quita, la entidad empleará alguno de los siguientes métodos de cálculo y notificará, en todo caso, los resultados obtenidos al deudor, con independencia de que la primera decida o no conceder dicha quita:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Reducción en un 25 %. — Reducción equivalente a la diferencia entre capital amortizado y el que guarde con el total del capital prestado la misma proporción que el número de cuotas satisfechas por el deudor sobre el total de las debidas. — Reducción equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el valor actual de la vivienda y el valor que resulte de sustraer al valor inicial de tasación dos veces la diferencia con el préstamo concedido.
3 Medidas sustitutivas de la ejecución hipotecaria: dación en pago de la vivienda habitual	
Ámbito de aplicación	Se aplica cuando ni el plan de reestructuración, ni las medidas complementarias, en su caso, resulten viables.
Efectos de la dación en pago:	<p>En estos casos, la entidad está obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que esta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda (tanto la garantizada con la hipoteca como las responsabilidades personales del deudor y de terceros frente a la entidad por razón de la misma).</p> <p>El deudor, si lo solicitara en el momento de pedir la dación en pago, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual del 3 % del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo, el impago de la renta devengará un interés de demora del 20 %.</p> <p>Las entidades podrán pactar con los deudores la cesión de una parte de la plusvalía generada por la enajenación de la vivienda, en contraprestación por la colaboración que este pueda prestar en dicha transmisión.</p> <p>Esta medida no será aplicable en los supuestos que se encuentren en procedimiento de ejecución en los que ya se haya anunciado la subasta, o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores.</p>
FUENTES: Boletín Oficial del Estado y Banco de España.	
<p>Las entidades adheridas remitirán al Banco de España, con carácter trimestral, determinada información, que incluirá, entre otros aspectos, el número, volumen y características de las operaciones solicitadas, ejecutadas y denegadas en aplicación del Código y las reclamaciones tramitadas, en su caso, por incumplimiento del Código por parte de las entidades de crédito. Finalmente, garantizarán la máxima difusión del contenido del mismo, en particular entre sus clientes.</p> <p>Independientemente de la aplicación del Código, se moderan los tipos de interés moratorios aplicables a todos los contratos de crédito o préstamos hipotecarios desde el momento en que el deudor acredita ante la entidad que se encuentra en el umbral de exclusión. Será, como máximo, el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo un 2,5 % sobre el capital pendiente del préstamo.</p>	
Medidas fiscales	Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para dejar exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la

modalidad de actos jurídicos documentados las escrituras de formalización de las novedades contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de este Real Decreto Ley.

Se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que, en las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago prevista en el Código de Buenas Prácticas, se considere sujeto pasivo a la entidad que adquiera el inmueble, sin que esta pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, para dejar exenta del IRPF la ganancia patrimonial que se pudiera generar en los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la cancelación del derecho real de hipoteca en los casos de dación en pago de deudor hipotecado situado en el umbral de exclusión de este Real Decreto Ley se bonificarán en un 50 %.

El deudor no soportará ningún coste adicional de la entidad financiera que adquiere, libre de carga hipotecaria, la titularidad del bien antes hipotecado.

MECANISMOS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Por otra parte, el Real Decreto Ley introduce, básicamente, dos tipos de mecanismos de flexibilización de los procedimientos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual del deudor, que serán de aplicación general, incluyendo al colectivo sujeto al Código. El primero tiende a simplificar el procedimiento de ejecución extrajudicial, y el segundo amplía las ayudas a los inquilinos previstas en el Plan de Vivienda y Rehabilitación 2009-2011 a las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento como consecuencia de procesos de ejecución hipotecaria.

Procedimiento de ejecución extrajudicial

Se modifica el procedimiento de ejecución extrajudicial²⁵ de bienes hipotecados cuando se trate de la vivienda habitual del deudor. Como estaba regulado, este procedimiento requiere, entre otros aspectos, que haya sido pactado por las partes contratantes en el momento de constitución de la hipoteca. Otra de sus características es que la ejecución de la hipoteca se lleva a cabo ante notario (principal diferencia en relación con la ejecución hipotecaria judicial).

Las novedades que ahora se introducen es que la ejecución del bien se lleva a cabo a través de una única subasta²⁶ con tipo mínimo del 70 % del valor pactado en la escritura de constitución de hipoteca. Si se presentan ofertas por un importe igual o superior al 70 % del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, se adjudicará a quien presente la mejor oferta. En el supuesto de que fueran inferiores a ese porcentaje, podrá el deudor presentar, en el plazo de diez días, a un tercero que ofrezca, al menos, esa cantidad o que, aun siendo inferior, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del ejecutante. En otro caso,

25 El procedimiento de la ejecución extrajudicial está previsto en los artículos 234 a 236 del Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

26 Antes había un máximo de tres subastas: en la primera tenía como tipo mínimo de adjudicación el pactado en la escritura de constitución de hipoteca; si la subasta quedaba desierta, se celebraría la segunda subasta, cuyo tipo mínimo era el 75 % del valor de la primera; en caso de que esta tampoco tuviera ofertas, se hacía una tercera sin tipo mínimo. En cualquiera de ellas, el acreedor tenía la facultad de pedir la adjudicación del bien por el tipo pactado en la escritura de constitución.

el acreedor podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 60 % del valor de tasación. Si no ejerce este derecho, se adjudicará a quien haya presentado la mejor oferta, siempre que la cantidad que se haya ofrecido supere el 50 % del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad reclamada por todos los conceptos.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de 20 días, pedir la adjudicación por importe igual o superior al 60 % del valor de tasación²⁷.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, aprobará las normas reglamentarias precisas con el fin de simplificar el procedimiento de venta extrajudicial, las cuales incorporarán, entre otras medidas, la posibilidad de subasta electrónica.

Acceso al alquiler de las personas afectadas por desahucios y sujetas a medidas de flexibilización de las ejecuciones hipotecarias

Las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria, con posterioridad al 1 de enero de 2012, podrán ser beneficiarias de las ayudas a los inquilinos, en los términos establecidos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012²⁸.

También podrán obtener las ayudas los solicitantes que suscriban contratos de arrendamiento como consecuencia de la aplicación de la dación en pago, prevista en el Código, cuando sus ingresos familiares no excedan de 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), previsto en el Real Decreto 2066/2008.

En particular, los contratos de arrendamiento que se suscriban como consecuencia de la aplicación del Código se considerarán contratos de arrendamientos de vivienda y estarán sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con determinadas especialidades. Así, la duración de estos contratos de arrendamiento será de dos años, sin derecho a prórroga, salvo acuerdo escrito de las partes. La renta durante el período de dos años quedará establecida de conformidad con los parámetros del Código.

Transcurrido el plazo de dos años de duración del contrato, si el arrendatario no desaloja la vivienda, el arrendador podrá iniciar el procedimiento de desahucio. En el mismo, se reclamará como renta impagada la renta de mercado correspondiente a los meses en los que la vivienda hubiera estado ocupada indebidamente.

OTRAS NOVEDADES

Se modifica puntualmente el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros. Así, en relación con la transformación de cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial, en la que el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, preveía que correspondía al Estado la supervisión y el control de las fundaciones de carácter especial, cuyo ámbito de actuación principal exceda el de una comunidad autónoma, a través del

27 El Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio, elevó del 50 % al 60 % el valor de tasación del inmueble por el que el acreedor puede pedir la adjudicación del mismo.

28 Los requisitos están recogidos en los artículos 38 y 39 de dicho Real Decreto. Así, entre las condiciones de los beneficiarios, se requiere que sus ingresos familiares no excedan de 2,5 veces el IPREM. No podrá concederse la ayuda cuando, por ejemplo, el solicitante sea titular de otra vivienda o sea socio o participe de la persona jurídica que actúa como arrendador. La cuantía de la ayuda consistirá en una subvención cuyo máximo anual será del 40 % de la renta anual que se vaya a satisfacer, y con un límite de 3.200 euros por vivienda, con independencia del número de titulares del contrato de arrendamiento. La duración máxima de esta subvención será de dos años, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento inicial del derecho a la ayuda. No se podrá obtener nuevamente esta subvención hasta transcurridos, al menos, cinco años desde la fecha de su reconocimiento.

protectorado que será ejercido por el Ministerio de Economía y Competitividad. Ahora, se precisa que en los supuestos de segregación se considerará ámbito de actuación de la fundación de carácter especial el de la entidad bancaria resultante de la segregación.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 11 de marzo.

Medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo* (BOE del 31), por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. La norma complementa las medidas recogidas en el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Desde el punto de vista de la regulación financiera, se destacan los siguientes apartados.

MEDIDAS RELATIVAS AL SISTEMA FINANCIERO

Dadas las peculiaridades de la actividad del ICO (debido al peso específico que tiene la financiación a pymes y autónomos mediante la utilización de las líneas de mediación), se establece —a efectos de determinación y control de sus recursos propios mínimos— una ponderación de riesgo del 20 % para las exposiciones frente a las entidades financieras de los Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera que sea su vencimiento original o residual.

MEDIDAS FISCALES

El grueso de las medidas se centra en el ámbito del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En concreto, para los períodos impositivos de los años 2012 y 2013 se introducen las siguientes modificaciones:

- 1 Se reduce el límite anual máximo de la deducción del fondo de comercio, que pasa del 5 % al 1 %, tanto por adquisición de entidades como por reestructuraciones empresariales.
- 2 Se reduce el límite anual máximo de la deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, que pasa del 5 % al 1 % de su importe.
- 3 Se reduce el límite máximo de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, que pasa del 35 % al 25 % de la cuota íntegra, minorada por las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. En este límite se incluye también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- 4 Se establece un importe mínimo del pago fraccionado para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores sea, al menos, de 20 millones de euros. En estos casos, dicho pago no podrá ser inferior al 8 % del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9, u 11 primeros meses de cada año natural, minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos.

Con carácter indefinido, se incorporan las siguientes medidas en el impuesto sobre sociedades:

- 1 Se establece el carácter no deducible para aquellos gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo, con independencia de la residen-

cia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

- 2 Se introduce una limitación general en la deducción de gastos financieros netos equivalente al 30 % del beneficio operativo del ejercicio²⁹. No obstante, los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite general antes mencionado. Por el contrario, en caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancaran el límite general, la diferencia en relación con el citado límite se adicionará en la deducción de los próximos cinco períodos impositivos hasta que se deduzca dicha diferencia.
- 3 Se modifica el régimen de exención en la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español, de forma que ahora se introduce la aplicación de una regla de proporcionalidad de la exención en función del período de tiempo en el que se cumplen los requisitos para su aplicación³⁰, respecto del período de tenencia total de las participaciones.
- 4 Se elimina, de forma progresiva, la libertad de amortización con mantenimiento de empleo (regulada en la disposición adicional undécima de la Ley), que se hace extensible al IRPF, al tiempo que se determina la tributación de la renta obtenida en la posterior transmisión del bien que hubiera sido objeto de dicha amortización acelerada.

Por otra parte, con carácter exclusivo para el año 2012, se establece un gravamen especial (equivalente al 8 %) sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. Tales rendimientos no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional.

Finalmente, se establece una declaración tributaria especial para determinadas rentas, de forma que los contribuyentes³¹ que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos podrán presentar una declaración adicional (prevista en este RDL) con el objeto de regularizar su situación tributaria, siempre que hubieran sido titulares de dichos bienes o derechos con anterioridad a la finalización

29 A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos determinados gastos recogidos en el artículo 14 de la Ley. Por su parte, el beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, eliminando determinadas partidas como la amortización del inmovilizado, y adicionando otras como los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, con ciertas limitaciones.

30 Tales requisitos son los siguientes: 1) que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 %; 2) que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, y 3) que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

31 Bien sean contribuyentes del IRPF, del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de no residentes.

del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada en vigor de RDL. En este caso, deberán presentar una declaración e ingresar la cuantía resultante de aplicar a su importe o su valor de adquisición el porcentaje del 10 %. Su cumplimiento no llevará aparejada la exigibilidad de sanciones, intereses o recargos.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 31 de marzo.

Mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y de las Comunidades Autónomas

Se han publicado el *Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero* (BOE del 25), por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, y el *Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de marzo* (BOE del 10), por el que se crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, modificado este último por el *Real Decreto Ley 10/2012, de 23 de marzo* (BOE del 24).

El Real Decreto Ley 4/2012 tiene por objeto habilitar las condiciones necesarias para permitir que las Entidades Locales puedan cancelar las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios, mediante el establecimiento de un mecanismo extraordinario de financiación, al que también pueden acogerse las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Real Decreto Ley 7/2012 crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (en adelante, el Fondo) y regula las condiciones de ejecución de las operaciones destinadas al pago de las obligaciones pendientes de las Entidades locales y, en su caso, de las Comunidades Autónomas que se hayan acogido al citado mecanismo de financiación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las obligaciones pendientes de pago a los proveedores o a los contratistas³² han de reunir todas las condiciones siguientes: 1) ser vencidas, líquidas y exigibles; 2) que la correspondiente factura o solicitud de pago equivalente haya tenido lugar antes del 1 de enero de 2012, y 3) que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se excluyen las obligaciones contraídas por las Entidades Locales con la Administración General del Estado o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, la Administración de las Comunidades Autónomas o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras Entidades Locales y con la Seguridad Social.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES LOCALES

Las Entidades Locales deberán remitir, por vía telemática, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del 15 de marzo, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los tres requisitos señalados con la siguiente información: 1) identificación del contratista, que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social; 2) importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre el valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualesquier otros gastos accesorios; 3) fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior al 1 de enero de 2012, y 4) constancia de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.

³² Se entiende por contratista tanto al adjudicatario del contrato como al cesionario a quien le haya transmitido su derecho de cobro.

En caso de que hubieran acordado con sus contratistas una cancelación fraccionada de las deudas contraídas con estos, se incluirá en la mencionada certificación el importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita. En estos casos, las Entidades Locales deberán informar de los vencimientos que se produzcan hasta el próximo 31 de diciembre.

PLAN DE AJUSTE

El interventor elevará al pleno de la Entidad Local un plan de ajuste para su aprobación antes del 31 de marzo. Su contenido deberá recoger, entre otros, los siguientes elementos: 1) los ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes y la amortización de las operaciones de endeudamiento, incluida la que se formalice en el marco de este Real Decreto Ley; 2) las previsiones de ingresos corrientes; 3) la descripción y el calendario de aplicación de las reformas estructurales que se vayan a implantar, y 4) las medidas de reducción de cargas administrativas a ciudadanos y empresas que se vayan a adoptar en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Dicho plan podrá incluir, entre otros elementos, una modificación de la organización de la corporación local.

Una vez aprobado por el pleno, se remitirá al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática, el cual realizará una valoración del plan de ajuste, y se la comunicará a la entidad local en un plazo de 30 días naturales a contar desde la recepción del plan. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la citada valoración, esta se considerará desfavorable.

MECANISMO EXTRAORDINARIO DE FINANCIACIÓN

En caso de que sea favorable, se entenderá autorizado el plan de ajuste, poniéndose en funcionamiento el mecanismo de financiación, que se concretará de forma inminente mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Dicho mecanismo podrá desarrollarse en fases temporales sucesivas, que no excederán de este año. Como criterios para la prioridad en el pago de las obligaciones, pueden establecerse, entre otros, los siguientes: 1) descuento ofertado sobre el importe del principal de la obligación pendiente de pago; 2) que se trate de una obligación pendiente de pago cuya exigibilidad se haya instado ante los Tribunales de Justicia antes del 1 de enero de 2012, y 3) la antigüedad de la obligación pendiente de pago. No obstante, en nota de prensa de 8 de marzo de 2012, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas rectificó estos criterios, de manera que la antigüedad de la deuda pasa a tener preferencia en el cobro. Además, descarta la posibilidad de quitas obligatorias.

Para financiar las obligaciones de pago abonadas, las Entidades Locales concertarán una operación de endeudamiento a largo plazo cuyas condiciones financieras serán fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Dicha operación podría conllevar la cesión al Estado de los derechos de la entidad local en su participación en los tributos del Estado en la cantidad necesaria para hacer frente a la amortización de dichas obligaciones de pago, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste.

La generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de la operación de endeudamiento comportará la prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento (sean estas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientes).

En caso de que las Entidades Locales no concierten la operación de endeudamiento citada, o en caso de que la hayan concertado e incumplan con las obligaciones de pago derivadas de la misma, el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u organismo público competente efectuará las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste.

Por otro lado, se establece un seguimiento del plan de ajuste en el que las Entidades Locales que concierten las operaciones de endeudamiento deberán presentar anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe sobre la ejecución de los planes de ajuste. En algunas de las Entidades, el informe tendrá periodicidad trimestral.

Con el fin de garantizar el reembolso de las cantidades derivadas de las operaciones de endeudamiento concertadas, las Entidades Locales podrán ser sometidas a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.

FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

Este Fondo se constituye como entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, y estará bajo la tutela del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, del que dependerá funcionalmente.

Se dota con una aportación de 35.000 millones de euros con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Está habilitado para la captación de financiación mediante la concertación en los mercados de capitales de toda clase de operaciones de endeudamiento, las cuales contarán con la garantía del Estado.

La administración, gestión y dirección del Fondo corresponderá a un Consejo Rector, integrado por representantes de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Igualmente, formarán parte del Consejo Rector, con voz pero sin voto, un representante de la Abogacía General del Estado y otro de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Consejo Rector tendrá, entre otras, las siguientes funciones: 1) establecer las directrices de gestión; 2) efectuar el seguimiento y evaluación de la actividad del Fondo; 3) decidir la aplicación de los rendimientos obtenidos; 4) aprobar el proyecto de presupuestos de explotación y capital, 5) formular y aprobar las cuentas anuales, y 6) adoptar los acuerdos pertinentes, incluida la contratación de servicios con entidades públicas o privadas, para dotar al Fondo de cuantos medios materiales y personales sean necesarios.

El Fondo concertará operaciones de crédito con las Entidades Locales y, en su caso, con las Comunidades Autónomas que se acojan al mecanismo extraordinario de financiación para el pago de sus obligaciones pendientes.

La disposición de la financiación concedida a las Administraciones Territoriales se hará mediante el pago directo a los proveedores, subrogándose el Fondo en los derechos que a aquél le correspondieran frente a dichas Administraciones Territoriales por el importe efectivamente satisfecho.

Las operaciones de crédito que conciernen las Entidades Locales estarán garantizadas por las retenciones previstas el Real Decreto Ley 4/2012. En caso de que la entidad local no hubiera concertado la operación de endeudamiento, la retención compensará los gastos y costes financieros incurridos.

Finalmente, las deudas que el Fondo contraiga para la captación de fondos tendrán el mismo régimen fiscal que la deuda del Estado, tanto para residentes como para no residentes.

El Real Decreto Ley 4/2012 y el Real Decreto Ley 7/2012 entraron en vigor el 26 de febrero y el 11 de marzo, respectivamente.

**Sociedades de capital:
simplificación
de las obligaciones de
información
y de documentación
de las fusiones
y de las escisiones**

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 9/2012, de 16 de marzo* (BOE del 17), sobre simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, por el que se modifican el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Su finalidad es transponer al Derecho español la Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE, del Consejo, y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.

Como novedades más significativas cabe reseñar las siguientes.

**LA PÁGINA WEB
Y LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS**

Se potencian la página web y las comunicaciones electrónicas, con el propósito de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y de posibilitar un mayor ahorro de costes. Cabe reseñar que la creación de la página web se hace obligatoria en las sociedades cotizadas, y continúa siendo optativa para el resto de las sociedades de capital.

El acuerdo de creación de la página web, así como su modificación, traslado o supresión se hará constar en el Registro Mercantil competente y será publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (BORM). La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Las comunicaciones entre la sociedad y el socio, incluidas la remisión de documentos y la información, podrán realizarse por medios electrónicos cuando el socio lo hubiera aceptado expresamente.

**MODIFICACIONES EN RELACIÓN
CON LAS FUSIONES
DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas, siempre que dicho informe hubiera sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión.

En caso de que las sociedades que se fusionan dispongan de página web, los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la misma, que se publicará de forma gratuita en el BORM, con indicación de la página web en que figura. Se

mantendrá hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión. De igual modo, se deberá insertar en ella la convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, junto con la documentación aneja a la misma, reflejada en la normativa anterior³³.

Por otro lado, se reduce sustancialmente el informe de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión en los siguientes casos: 1) cuando así lo hayan acordado unánimemente los socios con derecho de voto de todas las sociedades que participen en la fusión, y 2) cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones en que se divida el capital social de la sociedad o sociedades absorbidas. En estas situaciones, el informe se limitará a manifestar la opinión sobre si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

Se garantiza el derecho de oposición de los acreedores a la fusión en relación con los créditos existentes antes del depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil, o, ahora, en su caso, de la fecha de inserción de dicho proyecto en la página web de las respectivas sociedades. Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por un acreedor legítimo, sin que la sociedad deudora presente una garantía o la prestación de fianza solidaria a su favor, el acreedor podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio de ese derecho. De esta forma, se permite que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta nota marginal, pueda presentar demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad solicitando la prestación de garantía del pago del crédito.

MODIFICACIONES EN RELACIÓN CON LAS ESCISIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES

Como novedad más relevante, cabe reseñar la simplificación de los trámites en el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades. Así, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión, ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de esta.

VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se amplían a tres nuevos casos en los que no resulta necesario el informe elaborado por expertos independientes para valorar las aportaciones no dinerarias en la constitución o en los aumentos de capital de las sociedades anónimas. Son los siguientes: 1) cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; 2) cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión, y 3) cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los socios de la entidad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

³³ Entre otra, el proyecto común de fusión o, en su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión; los informes de los expertos independientes; las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios; el balance de fusión de cada una de las sociedades, etc.

Finalmente, el Real Decreto Ley introduce ciertas modificaciones en la redacción de las normas relativas al derecho de separación de los socios en los casos de fusión transfronteriza, y de traslado al extranjero del domicilio social.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 18 de marzo.

31.3.2012.